

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de mayo de 2022. Va a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva propuesta por **DELSA GAVIRIA FONTALVO** contra **COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2019-0814**. Informándole que existen actuaciones pendientes de resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 770
Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la Compañía Deceval, en virtud de un CDT del emisor BANCO GNB SUDAMERIS del cual es titular el inversionista PORVENIR SA, consignó en la cuenta judicial del Juzgado la suma de \$ 22.100.000,00 con ocasión de la medida cautelar de embargo comunicada por este Juzgado a través el oficio N. 1119 del 27 de julio de 2021 – fl. 3 del archivo 29 del expediente digital-

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud a que a través del auto No. 2457 del 27 de septiembre de 2021 – archivo 40 del expediente digital-, este despacho decretó la terminación de la ejecución en contra de PORVENIR SA y el levantamiento de las medidas cautelares en su contra, comunicando esta última decisión a todas las entidades bancarias a través del oficio N. 1674 del 27 de octubre de 2021 – fl. 3 archivo 48 del expediente digital-, conforme se advierte en la siguiente imagen.



Se ordenará la devolución a Porvenir SA de ese valor y se reiterará la comunicación de desembargo a las enunciadas entidades bancarias para que procedan de conformidad, toda vez que el BANCO GNB SUDAMERIS paso por alto el comunicado de este Juzgado sobre el desembargo de las cuentas de PORVENIR SA por cuanto ya pago totalmente la obligación a su cargo, dentro del presente proceso.

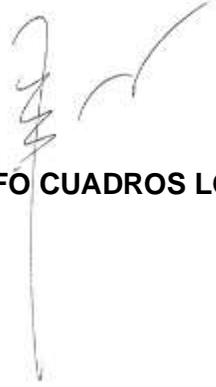
Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo cual este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002773609 por valor de **\$22.100.000** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., identificada con Nit N. 800.144.331-3, a través de ABONO A CUENTA.

SEGUNDO: Librar comunicación de desembargo a las entidades bancarias referidas en el Oficio N. 1674 del 27 de octubre de 2021, reiterando el levantamiento de las medidas cautelares en contra de PORVENIR SA.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta
NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/ 2019-814

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 17/MAYO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 73



ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**REF: EJECUTIVO. DTE: MARGARITA RUIZ DE VALDERRAMA VS. COLPENSIONES
RAD 760013105007-2020-00131-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115
Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

En archivo 09 del expediente digital obra memorial de la parte demandada a través del cual solicita la terminación del proceso en referencia toda vez que ya cumplió totalmente con la condena a ellos impuesta, y aporta en respaldo de ello la resolución SUB 185690 del 31 de agosto de 2020 donde incluye en nómina de pensionados a la demandante, cancelando el retroactivo pensional e indexación objeto de la presente ejecución. Igualmente obra escrito de la parte ejecutante a través del cual solicita a este Juzgado, con ocasión de la petición por ellos interpuesta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral- Magistrado Ponente Carlos Alberto Oliver Galé de corrección por error puramente aritmético de la sentencia dictada en segunda instancia, se remita a esa instancia el cuaderno del proceso ordinario anterior a esta ejecución con radicación 76001310500720190052500 con el fin de que les sea resuelta su solicitud.

Por otro lado, revisado el aplicativo del Banco Agrario, se observa que la ejecutada COLPENSIONES, consigno la suma de \$875.801 por concepto de costas del proceso ordinario. Así las cosas, se ordenará la entrega del referido depósito judicial a la parte demandante a través de su Apoderada Judicial una vez se verifique por parte del despacho, que cuenta con la facultad expresa de recibir.

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, sin lugar a costas en la presente ejecución, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y a levantar medidas cautelares sin que sea necesario el libramiento de oficios comunicando esto último, en atención a que los oficios de embargo no fueron tramitados ante las entidades bancarias.

En cuanto a la petición de remitir el cuaderno del proceso ordinario con radicación 76001310500720190052500 con el fin de que les sea resuelta corrección de error aritmético en la sentencia de segunda instancia, tal petición resulta improcedente por cuanto hasta el momento no existe sustento jurídico para que este Juzgado remita el mismo ante el Magistrado Ponente, así las cosas, una vez sea analizada la pertinencia de corrección que debe ser solicitada ante el H.T.S. Sala Laboral de Cali, será dicha Corporación quien considerará necesario le sea remitido el mencionado proceso, por parte de esta instancia judicial.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR LA ENTREGA** de la suma de \$875.801 representada en el título judicial No. 469030002545471 a la Abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA identificada con la C.C. N. 43.614.102 portadora de la T. P No. 97.674 del C.S. de la J., en calidad de apoderada Judicial del demandante, una vez se verifique por parte del despacho que cuenta con la facultad expresa de recibir.

TERCERO: **LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES** sin que sea necesario el libramiento de oficios comunicando esto último, en atención a que los oficios de embargo no fueron tramitados ante las entidades bancarias.

CUARTO: **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la remisión del cuaderno ordinario con radicado 76001310500720190052500 al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral- Magistrado Ponente Carlos Alberto Oliver Galé, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: **ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

QUINTO:

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

Rad. 2020-131



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **ANA MILENA POLANCO ROJAS** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2020-124**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR SA propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, en contra del auto No. 712 del 05 de mayo de 2022, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

*“Primera instancia. Por la naturaleza del asuntos. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias. **Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**”*
(Subraya el Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia recurrida no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, encontrándola correcta y ajustada a derecho, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)”.

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto¹, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR SA, contra el auto No. 712 del 05 de mayo de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

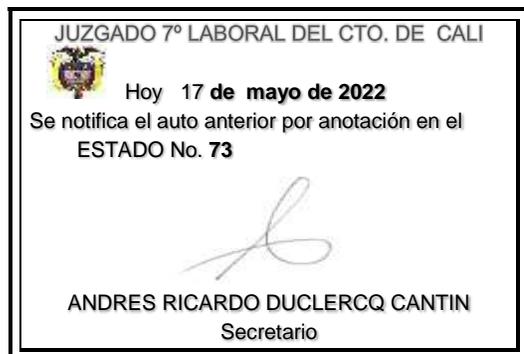
CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2020-124



¹ “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó el numeral 2 y revocó parcialmente el numeral 2 de la Sentencia No.210 del 25 de septiembre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.776

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 2 y revocó parcialmente el numeral 2 de la Sentencia No.210 del 25 de septiembre de 2020. La sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$5.853.915 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DAMARIS PÉREZ CORDOBA como Curadora de AMANDA CÓRDOBA VALENCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-765

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 17 de mayo de-2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 73</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES\$ 5.853.915

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES\$ 1.500.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 7.353.915

SON: SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.777

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DAMARIS PÉREZ CORDOBA como Curadora de AMANDA CÓRDOBA VALENCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-765

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$7.353.915 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2019-765

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 17 de mayo de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 73</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 213 del 14 de octubre de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.778

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

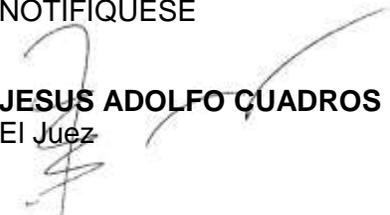
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

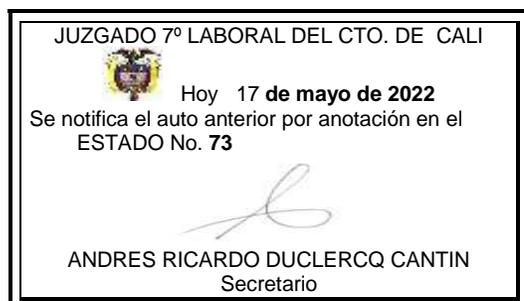
SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 213 del 14 de octubre de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA a favor de la parte demandante; La suma de \$3.634.104 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante; La suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante; La suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: GENEROSO BOZON PEREZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-375



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$3.634.104
COLFONDOS SA..... \$ 1.817.052
PROTECCION SA..... \$ 1.817.052
COLPENSIONES..... \$ 500.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$1.000.000
PROTECCION SA..... \$ 1.000.000
COLPENSIONES..... \$ 1.000.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 10.768.208

SON: DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 779

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GENEROSO BOZON PEREZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-375

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.500.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, un valor de \$4.634.104 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, un valor de \$1.817.052 a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y en favor de la parte demandante, un valor de \$2.817.052 a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

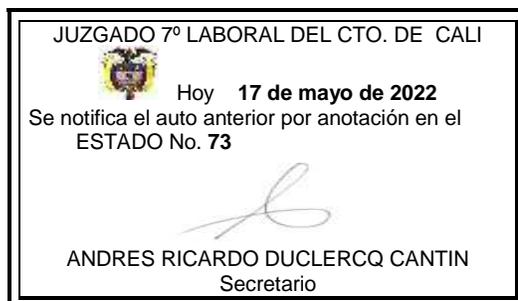
PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez
EM 2021-375



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 176 del 30 de agosto de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 780

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

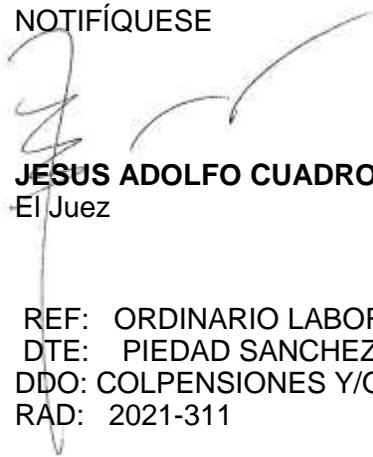
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 176 del 30 de agosto de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante; La suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PIEDAD SANCHEZ GIRALDO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-311

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 17 de mayo de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 73</p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 1.817.052

COLPENSIONES.....\$ 500.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 454.263

COLPENSIONES\$ 454.263

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 3.225.578

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.781

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: PIEDAD SANCHEZ GIRALDO

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2021-311

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.271.315 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, un valor de \$954.263 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

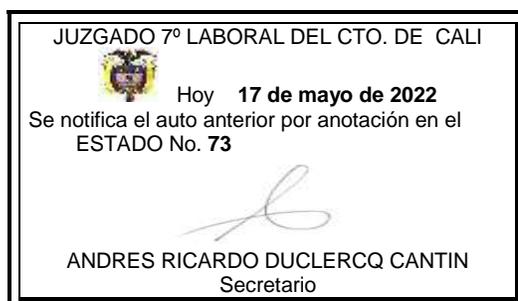
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2021-311



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera Instancia instaurado por **DORIS MONTAÑO DE MONTOYA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134

La señora **DORIS MONTAÑO DE MONTOYA** a través de apoderado judicial presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **COLPENSIONES**, con el fin de que se les reconozca y pague pensión de sobreviviente con razón del fallecimiento de su conyugue el Señor **NARCISO MONTOYA CAMACHO** (QEPD).

Al estudiar la competencia de este Despacho para conocer la acción impetrada y teniendo en cuenta que el Señor **NARCISO MONTOYA CAMACHO** (QEPD). Laboraba en el sector público como lo es el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, es indispensable determinar la calidad que ostentaba en la mencionada entidad estatal, toda vez que es de dicho vinculo que se desprende el derecho aquí pretendido por la actora, lo cual se habrá de determinar de conformidad con el tipo de vinculación por medio de la cual obtuvo el cargo y las funciones que se desempeñaban en el mismo. Tal y como se define entre otros en el DECRETO 1848 DE 1969, así:

“ARTICULO 1o. EMPLEADOS OFICIALES. Definiciones:

- 1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los Artículos 5o., 6o. y 8o. del Decreto Legislativo 1050 de 1968.**
- 2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.**
- 3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral. (Ver Artículo 2o. Decreto. No. 1950/73).**

ARTICULO 2o. EMPLEADOS PUBLICOS.

- 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos. (Inc. 2o. Declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentencia, 16 de Julio de 1971, t. LXXXI, Números. 431-432, p. 79).**

ARTICULO 3o. TRABAJADORES OFICIALES. Son trabajadores oficiales los siguientes:

- a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del Artículo 1o. de este Decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y**
- b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas**

industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, "con excepción del personal directivo y de (Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia Julio 16/71).":

Así las cosas, la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la llamada a conocer del presente asunto, pues de acuerdo al numeral 1º del artículo 2º del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, esta jurisdicción conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, privativo para los trabajadores del sector privados y para los trabajadores oficiales, calidades dentro de las cuales no se encuentra el actor, toda vez que desempeñaba el cargo de **TÉCNICO AGRÍCOLA (fl 1 del archivo distinguido bajo el número 04. del expediente digital)**-, sumado lo anterior a que prestaba sus servicios para una entidad de carácter público como lo es el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, tal y como se observa en el certificación de tiempos laborados. **(fl 1 del archivo distinguido bajo el número 04. del expediente digital)**.

Por su parte y apoyando los argumentos esbozados, La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia del 6 de febrero de 1996, M. P. Dr. José Roberto Herrera Vergara señaló:

“Los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas de las entidades territoriales son trabajadores oficiales de conformidad con los artículos 13 de la Ley 3ª de 1986 y 233 del Decreto 1222 del mismo año. Ciertamente es que la regla general de vinculación del personal al servicio de los departamentos debe estar gobernada por una relación legal y reglamentaria, pero de antaño, dada la naturaleza especial de la actividad de los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas, el legislador les ha asignado un estatuto excepcional mencionado.

Así mismo esta Sala en sentencia del 31 de agosto de 1994 sostuvo lo siguiente:

“El carácter de trabajador oficial vinculado a la construcción de obras públicas no puede circunscribirse, pues no es ese el criterio de Ley, al “obrero de pico y pala”, La corte ha reconocido que dentro del concepto de “sostenimiento de obras públicas” quedan comprendidos personas que, por ejemplo, realizan la actividad de sostenimiento de la maquinaria y equipo destinado a la construcción de las obras públicas, actividad esta no inmediatamente vinculada a la construcción de las obras públicas, que, sin embargo, no le priva el carácter de trabajador oficial...”

Esa misma Corporación el 31 de enero de 2006, Rad. 25504, con ponencia del Dr. Gustavo José Genecco Mendoza, en algunos de sus apartes expresó:

“Tomando en cuenta lo anterior y la vía directa seleccionada por el impugnante para enderezar su acusación, lo que supone su plena conformidad con los aspectos fácticos de la decisión atacada, advierte la Corte que son dos los criterios que se deben seguir para clasificar a un servidor público como empleado público o trabajador oficial; 1) El factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad a la cual se prestaron los servicios dependientes, y 2) El funcional respecto de la actividad específicamente desempeñada, para comprobar si ella guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas.”

Por la misma línea y en caso de similares supuestos fácticos, en proceso de Conflicto Negativo de Jurisdicciones entre el Juzgado 10 Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali y este Despacho, que fue resuelto con ponencia de la Magistrada Dra. JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, y en el cual se sustentó la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa bajo argumentos como los siguientes:

“Sobre este particular, como se ha dicho, las relaciones con el Estado han sido definidas en dos formas de vinculación, la legal y reglamentaria (empleado público) o de contrato de trabajo (trabajador oficial) por lo cual el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, estableció la competencia general de los asuntos que serán ventilados ante el Juez Contencioso Administrativo (...)

A su turno, el numeral 4 del artículo 105 ibídem, señala como excepción

en temas laborales que la Jurisdicción Contenciosa no conocerá de: los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, con lo que claramente se delimita la competencia del juez del trabajador para esta clase de servidores, que como bien se ha señalado precedentemente su calidad deviene de condiciones distintas a las reglamentarias.

Así entonces, concluye la Sala que de acuerdo con el nombramiento realizado al señor WILSON JORDAN NAVIA (q.e.p.d.), por el Departamento del Valle del Cauca, a través de la Resolución No. 31 de enero de 1965, y al ostentar como último cargo, el de Motorista, se infiere su calidad de empleado Público, por tanto el competente para conocer la presente controversia es el Juez Contencioso Administrativo en razón a la competencia asignada por el legislador en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se remitirá el asunto objeto de estudio a conocimiento del Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali.”.

De esta manera, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente a partir del 2 de julio de 2012, estableció que esa jurisdicción tiene competencia sobre los conflictos relativos a las relaciones legales y reglamentarias, como la que nos ocupa; al respecto en su artículo 104, dispuso:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).”.

De la normatividad antes aludida y de conformidad con la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se infiere que la naturaleza de la entidad determina la clasificación de los empleados, de ahí que, por regla general, se consideran empleados públicos quienes prestan sus servicios para los entes municipales, a menos que se dediquen a la construcción y sostenimiento de obra pública y como quiera que, el señor **NARCISO MONTOYA CAMACHO** (QEPD). desempeñó labores de **TÉCNICO AGRÍCOLA - MUNICIPIO DE BUENAVENTURA**, éste debe considerarse ajena a la construcción y sostenimiento de obras públicas, al tenor de la reglamentación en cita y de acuerdo a los argumentos desarrollados, queda elucidado que el causante ostenta la calidad de **EMPLEADO PÚBLICO** bajo el cargo de **TÉCNICO AGRÍCOLA - MUNICIPIO DE BUENAVENTURA** (folio 5- 6 Expediente Digital).

Es por todo lo anterior, que resulta evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer el presente asunto, sino el Juez Administrativo de Cali y por ello, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y como consecuencia se enviará al Juez competente, previa anotación de su salida.

Igualmente, si el Juez competente considera que no lo es, desde ya se propone el correspondiente conflicto negativo de competencia, el cual deberá ser resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral de primera Instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

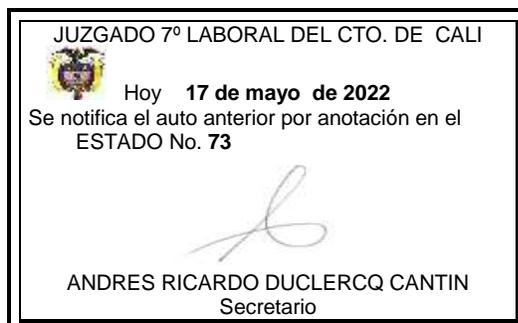
SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2022-00161



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **LUZ DARY BETANCOURT DE MUÑOZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. 2022-00172, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1135

Santiago de Cali, 15 de mayo de dos mil veintidós (2022).-

La señora **LUZ DARY BETANCOURT DE MUÑOZ** a través de apoderada judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUZ DARY BETANCOURT DE MUÑOZ** en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor JESUS MARIA MUÑOZ CORREA quien se identifica con la C.C. No. 2.594.420, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA** identificado con la C.C. No. 94.753.520 y portador de la T. P. No.28.6438 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **LUZ DARY BETANCOURT DE MUÑOZ**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

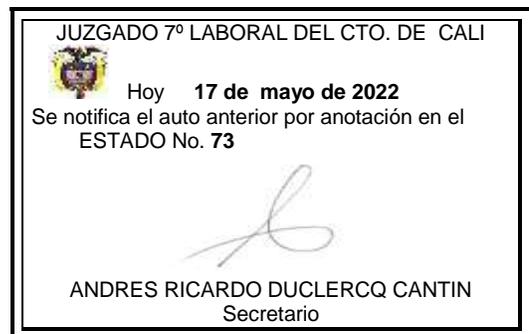
NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-0172



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **BORIS AVILA CANDELO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2022-00171**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

AUTO No.1136

El señor **BORIS AVILA CANDELO** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **BORIS AVILA CANDELO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

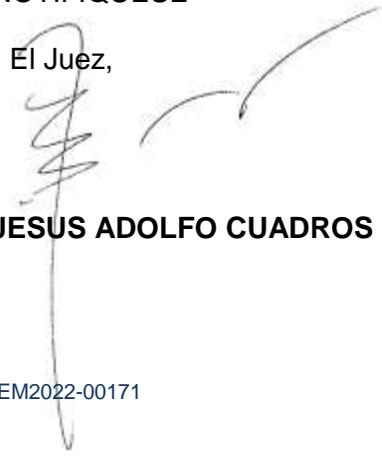
SEXTO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **BORIS AVILA CANDELO**, quien se identifica con la C.C. No. 14.954.956, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA** identificado con la C.C. No. 1.130.610.096 y portadora de la T. P. No. 189.152 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **BORIS AVILA CANDELO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

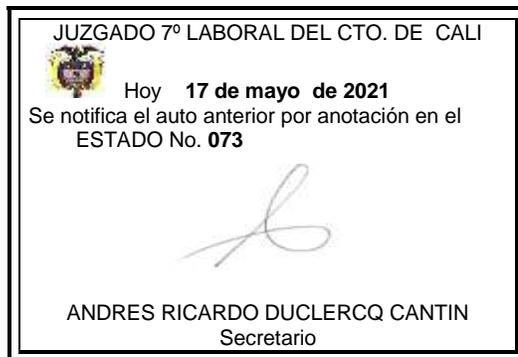
OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el

portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-00171



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez informando que la presente demanda propuesta por **HUGO ANDRES CONGORA MORIANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con radicado **2022-00174**, informando que se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

El señor **HUGO ANDRES CONGORA MORIANO**, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que se le reconozca y pague la pensión de invalidez.

Para resolver se *CONSIDERA*:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T. y S. S. se desprende que en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, la competencia se determina por el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya realizado la reclamación del respectivo derecho.

En el presente caso se tiene que la reclamación administrativa del derecho reclamado, fue tramitada y resuelta por COLPENSIONES BUENAVENTURA –VALLE DEL CAUCA, tal y como se evidencia en los documentos aportados (fl. 2 del expediente digital archivo distinguido bajo el número 0.4), por todo lo anterior, sería entonces en ese mismo Circuito Judicial donde se debe dirimir el conflicto planteado, siguiendo el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, que ha sido clara en determinar que la competencia radica en el lugar de la seccional donde se ha hecho la reclamación pensional, planteamiento que mantiene vigencia, entre otros, en pronunciamiento AL4953-2016 con Radicación n° 73909.

Así las cosas, resulta evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer del presente asunto, sino el Juez Laboral del Circuito de BUENAVENTURA –VALLE DEL CAUCA, de conformidad con los argumentos antes expuestos, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., que reza: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...)”*. Por lo cual se rechazará de plano la presente acción y en consecuencia, se ordenará remitir al Juez Laboral del Circuito de BUENAVENTURA –VALLE DEL CAUCA – REPARTO, para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito de esa misma ciudad, a fin que se le dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **HUGO ANDRES CONGORA MORIANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de BUENAVENTURA –VALLE DEL CAUCA (Reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-00174

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 17 de mayo de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 073</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **11 de mayo de 2022**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por NURY GRACIELA SOLARTE PANTOJA en contra de MERCEDES ARBELAÉZ DE URIBE y ALBERTO URIBE GÓMEZ, con radicación **No. 2022-00177**, informándole se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079

La señora NURY GRACIELA SOLARTE PANTOJA, a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en contra de MERCEDES ARBELAÉZ DE URIBE y ALBERTO URIBE GÓMEZ, la que una vez revisada por este despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, además de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

De igual manera, procede el despacho a resolver sobre el amparo de pobreza solicitado en favor de la señora NURY GRACIELA SOLARTE PANTOJA, quien afirma bajo juramento no tener la capacidad para sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

- Amparo de pobreza

La institución procesal del amparo de pobreza se encuentra establecida en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicables por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta institución ha sido creada a favor de las personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Respecto al objeto o fin de esta institución procesal la Sala de Casación Civil en Sentencia con radicado No. 24018 del 14 de mayo de 2004 ha indicado:

“(…) El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, exonerándolos de cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos (…)”

La procedencia del amparo de pobreza estipulado en el artículo 151 del C.G.P. indica:

“(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (...)”

Seguidamente el artículo 152 *ibidem*, expresa:

“(...) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

Con relación a la oportunidad de la solicitud del amparo de pobreza bajo la premisa del artículo 152 del C.G.P., ésta se ha interpretado por la jurisprudencia como que no se puede restringir al demandante a la presentación de la demanda, pues para este también le es dable presentarla en cualquier tiempo, pues no se justifica que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.

Bajo ese contexto, se encuentra que: **i)** el amparo de pobreza fue solicitado a través de apoderada judicial, desde la presentación de la demanda, y **ii)** que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Así las cosas, para este despacho al cumplirse los requisitos dispuestos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se hace procedente conceder el amparo solicitado por la parte demandante, y en consecuencia de ello se dispondrán sus efectos como lo dispone el artículo 154 *ibidem* “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por NURY GRACIELA SOLARTE PANTOJA en contra de MERCEDES ARBELAÉZ DE URIBE y ALBERTO URIBE GÓMEZ

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados MERCEDES ARBELAÉZ DE URIBE y ALBERTO URIBE GÓMEZ, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto

admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a los demandados que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante NURY GRACIELA SOLARTE PANTOJA, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: DECLARAR que como efecto de lo anterior, la señora NURY GRACIELA SOLARTE PANTOJA, no está obligada prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CARIME MIJILETH RIASCOS SOLARTE, abogada titulada, identificada con la C.C. No. 1.086.896.069 y portador de la T. P. No. 316.687 C.S.J., como apoderada de la señora NURY GRACIELA SOLARTE PANTOJA, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

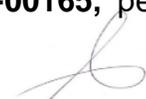
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00177



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **10 de mayo de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por el señor EDUARDO ORDOÑEZ MEDINA en contra de FL PUBLICIDAD, con radicación **No. 2022-00165**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1076

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El señor **EDUARDO ORDOÑEZ MEDINA**, a través de apoderada judicial, instauran DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **FL PUBLICIDAD**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Conforme se verifica del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali, que obra a folios 14 y 15 del archivo 04 del expediente digital, la demanda FL PUBLICIDAD es un **establecimiento de comercio**, dado que los mismos no son sujeto de obligaciones y deberes conforme a lo establece el Artículo 515 y siguientes del Código de Comercio, se requiere a la parte actora, para que reformule la demanda efectuando las correcciones a que haya lugar, tanto en el libelo de demanda, como en el poder otorgado.*
- 2. El hecho segundo de la demanda, no es claro en tanto que, menciona que el actor que “desempeñaba las labores de oficios varios en las instalaciones de la extinta empresa AAA GRABAMIL de la ciudad de Cali (Valle), la cual pertenecía al señor WILLIAM ALFONSO MARTINEZ MARTÍNEZ”, no obstante, en el hecho anterior menciona que suscribió un contrato laboral con FL PUBLICIDAD, además de ello en el acápite de pruebas dice que aporta certificado laboral por AAA GRABAMIL, situaciones estas que causa gran confusión al despacho, al no poder establecer contra quien pretende dirigir la demanda, por lo que se requiere a la parte actora para que amplie o aclare la información.*
- 3. El hecho tercero de la demanda, no es claro en tanto que, menciona que la asignación salarial del demandante es la suma de \$ 673.500, sin indicar a que año o periodo corresponde la misma.*
- 4. El hecho cuarto de la demanda, no es claro en tanto que, no informa cuales fueron las condiciones de la terminación del contrato laboral.*
- 5. El numeral cuarto de la demanda esta repetido, sin embargo, la situación referida en este numeral, tampoco resulta clara, en tanto que, no indica a que prestaciones sociales hace referencia.*

6. *El hecho quinto de la demanda contiene un error de redacción, como quiera que se anotó: "(...) adeuda a mi poderdante las siguientes prestaciones sociales, sin que a la fecha de la presentación de esta **semana** (...)" además el mismo no contiene los periodos concretos (día, mes, año) en que se adeudan las acreencias laborales aquí señaladas.*
7. *El hecho cuarto de la demanda, no es claro en tanto que, informa que la empresa FL PUBLICIDAD, realizó pago de aportes a pensión ante COLPENSIONES, por intermedio de diferentes empresas y fundaciones, sin indicar los nombres o razones sociales de las mismas, de igual manera se requiere a la parte actora para que indique las razones por las cuales estas entidades no deberán ser integradas como litis consortes dentro del presente proceso.*
8. *El hecho sexto de la demanda no se encuentra redactado en términos de claridad y precisión, si en cuenta se tiene que no se mencionan las empresas a través de las cuales se realizaron los mencionados pagos, ni los períodos efectuados.*
9. *Los periodos liquidados en el hecho séptimo de la demanda, tienen inconsistencias, como quiera que en la tabla elaborada en este numeral se observan periodos repetidos, motivo por el cual es necesario que la parte actora precise de manera clara y concreta cuales son los periodos, conceptos y valores adeudados al demandante.*
10. *Lo referido en el hecho decimo de la demanda, no corresponde a una situación fáctica relacionada con el litigio entre la parte actora y la demandada.*
11. *La totalidad de las pretensiones carecen de extremos temporales concretos, y además de ello no coinciden los valores anotados en letras con los referidos en números.*
12. *El documento aportado a folio2 del archivo 04 del expediente digital se encuentra ilegible.*
13. *La dirección de notificación electrónica del demandante y el demandando resultan ser las mismas.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

14. *El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada MARIA NELLY RODALLEGA NAZARIT, abogada titulada, identificada con la C.C. No. 25.332.256 y portador de la T. P. No. 364.029 C.S.J., como apoderada del señor EDUARDO ORDOÑEZ MEDINA, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEGUNDO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por el señor EDUARDO ORDOÑEZ MEDINA en contra de FL PUBLICIDAD, con radicación No. 2022-00165, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00165

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 17 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.073

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **12 de mayo de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por la señora **BETSY MAYOLI QUINTERO FERRO** en contra de la **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA**, informándole que la misma previamente fue conocida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, quien se declaró sin competencia para tramitar la presente demanda, la misma fue asignada por reparto a este despacho y se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099

La señora **BETSY MAYOLI QUINTERO FERRO**, actuando a través de apoderado judicial instaura demanda en contra de la **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA**, la cual fue tramitada inicialmente por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante Auto del 07 de marzo de 2022, efectuó el rechazo tras considerar la falta de jurisdicción para conocer la misma conforme al artículo 11 del C.P.T. y S.S., argumentando que tanto el lugar de domicilio de la demandada, como el lugar donde se surtió la reclamación por parte de la demandante, corresponde a la ciudad de Cali- Valle del Cauca. Siendo asignada por la oficina de reparto a este despacho.

En virtud de lo anterior el despacho se dispone a AVOCAR conocimiento.

Revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *El apoderado judicial de la parte actora, carece de poder para demandar a la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, en tanto que el memorial poder aportado está dirigido contra COLPENSIONES.*
2. *Se requiere a la parte actora para que aporte copia del sello de recibido o de radicado de la reclamación administrativa ante COOMEVA EPS, en la que figure la sede o territorio en que radicó tal reclamación.*
3. *Adicional a lo anterior el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que el apoderado carece de poder.*

4. *Teniendo en cuenta las correcciones de la presente demanda, además de que el presente proceso fue dirigido al Juez de esta Ciudad, la parte actora deberá adecuar el poder y demanda, dirigido al Juez Laboral del Circuito de Cali.*
5. *El certificado de existencia y representación allegado con la demanda cuenta con más de 1 año de expedición por lo que la parte actora deberá aportar uno actualizado.*
6. *El numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y SS señala que la demanda deberá contener “la indicación de la clase del proceso”. Sin embargo, observa el despacho que en el libelo inicial se señala que se formula una “DEMANDA ORDINARIA LABORAL” sin precisar si esta es una de primera o única instancia.*
7. *Por su parte el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y SS, precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”. En ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto, sin embargo, lo referido en los numerales 6 ,18, 19, 20,21 22, 23 y 2, corresponden a apreciaciones subjetivas e interpretaciones legales de disposiciones jurídicas del apoderado judicial.*
8. *La litis no se encuentra debidamente integrada en tanto no se vincula al proceso a las demás entidades actoras responsables del pago de los auxilios derivados de las incapacidades médicas.*
9. *Lo referido en el hecho 9, de la demanda, no se encuentra redactado en términos de claridad y precisión, si se tiene en cuenta que, no se indican los periodos exactos de las incapacidades adeudadas a favor de la demandante, en virtud de ello se requiere a la parte actora, a fin de que precise, el # de incapacidad, fecha inicio, fecha de fin de cada incapacidad, días otorgados, diagnósticos, fecha de radicación ante la EPS, y estado de la misma.*
10. *La situación fáctica referida en el numeral 16 de la demandante, se encuentra incompleta, en tanto no informó si la demandante fue reubicada laboralmente o se encuentra incapacitada.*
11. *El hecho 17 de la demanda, contiene transcripciones de documentos aportados con la demanda, lo que dificulta el derecho a la defensa de la parte demandada y se impide la apropiada fijación del litigio por parte del despacho, por lo anterior se requiere a la parte actora para que corrija la situación fáctica puesta en conocimiento conforme en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y S.S.*
12. *Las pretensiones referidas en los numerales primero y segundo, carecen de precisión y claridad, por cuanto no se indican los periodos exactos de las incapacidades adeudadas a favor de la demandante. Además de ello se solicita el pago de primas adicionales pretensión que no cuenta con sustento factico, como quiera que los hechos y fundamentos de derecho no soportan tal petitum.*

- 12 *Se presenta indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que se solicita de manera concomitante intereses moratorios e indexación.*
- 13 *La demanda no contiene los medios de prueba suficientes que prueben los hechos de la demanda, en tanto que, no se advierte que la parte actora haya aportado las incapacidades médicas y demás soportes de lo que reclama.*
- 14 *Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

14. *El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue propuesta por el (la) señor (a) BETSY MAYOLI QUINTERO FERRO en contra de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda propuesta la señora BETSY MAYOLI QUINTERO FERRO en contra de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF 2022-00189

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 17 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.073</p>  <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **12 de mayo de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora LORENA MORALES MOSQUERA en contra CENTRO DE ESTIMULACIÓN PARA EL APRENDIZAJE Y LAS ARTES CEARTES-ESTIMULO, con radicación **No. 2022-00181**, informándole que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de reparto fue asignada solicitud de amparo de pobreza presentada directamente por la señora LORENA MORALES MOSQUERA, quien depreca tal amparo fundamentando en su necesidad de demandar al CENTRO DE ESTIMULACIÓN PARA EL APRENDIZAJE Y LAS ARTES CEARTES-ESTIMULO, manifestando bajo gravedad de juramento que no se halla en la capacidad de atender los gastos del proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

En aras de resolver dicha solicitud, este despacho se ha de remitir a lo dispuesto en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde se indica:

- **Amparo de pobreza**

La institución procesal del amparo de pobreza se encuentra establecida en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicables por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta institución ha sido creada a favor de las personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Respecto al objeto o fin de esta institución procesal la Sala de Casación Civil en Sentencia con radicado No. 24018 del 14 de mayo de 2004 ha indicado:

“(…) El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les

permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, exonerándolos de cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos (...)"

La procedencia del amparo de pobreza estipulado en el artículo 151 del C.G.P. indica:

"(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (...)"

Seguidamente el artículo 152 ibidem, expresa:

"Artículo 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. **El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

Conforme a la norma transcrita se tiene, que el escrito presentado por la señora LORENA MORALES MOSQUERA, cumple con lo estipulado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, a saber:

- ✓ Solicita el amparo antes de la presentación de la demanda.
- ✓ Manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad para sufragar gastos del proceso.

Así las cosas, para este despacho al cumplirse los requisitos dispuestos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se hace procedente conceder el amparo solicitado por la señora LORENA MORALES MOSQUERA, y en consecuencia de ello se dispondrán sus efectos como lo dispone el artículo 154 ibidem "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

Además de ello el despacho ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo – Regional Valle, para que designe un defensor público en el área laboral que la represente judicialmente, el abogado asignado deberá aportar el escrito de la demanda y el poder conforme el artículo 26 del C.S.T y SS, y el artículo 33 del CPT y de la SS que establece:

"Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación"

Así como, el artículo 73 el CGP, aplicable al laboral por analogía, el cual establece:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

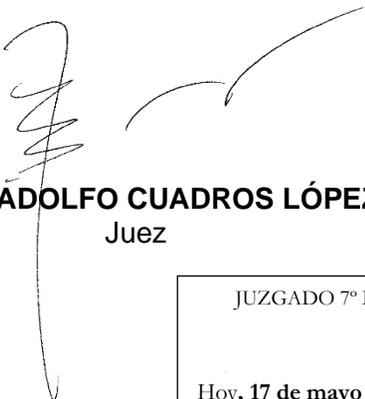
PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora LORENA MORALES MOSQUERA, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que, como efecto de lo anterior, la señora LORENA MORALES MOSQUERA, no está obligada prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIESE a la DEFENSORIA DEL PUEBLO-REGIONAL VALLE, (valle@defensoria.gov.co) para que designe un Defensor Público en el área Laboral para que asuma la representación judicial de la señora LORENA MORALES MOSQUERA en el eventual proceso en contra del CENTRO DE ESTIMULACIÓN PARA EL APRENDIZAJE Y LAS ARTES CEARTES-ESTIMULO.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00181

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 17 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.073</p>  <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de mayo de 2022**. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que existen actuaciones pendientes dentro del presente proceso pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1130

Santiago de Cali, dieciséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, se encuentran pendientes por resolver las siguientes actuaciones: **i)** Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con Nit. 900.390.380-0, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con C.C. 1.130.654.412, portador de la T.P. 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES. A quien se le reconocerá personería para actuar. **ii)** La entidad ejecutada COLPENSIONES, a través de la referida apoderado judicial sustituta, presentó contestación a la demanda, es preciso advertir que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las peticiones allí planteadas y en su lugar procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES, i) y la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con C.C. 1.130.654.412, portador de la T.P. 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

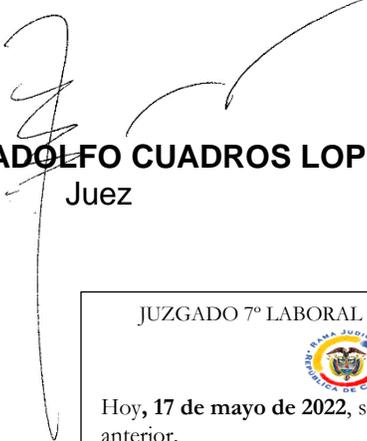
SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo. **SÉPTIMO:** CONDENAR en costas a las ejecutadas. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

NFF-2022-00084

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 17 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.073


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1127

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAGALY YANETH CARVAJAL TIGREROS
DDO: COLFONDOS SA
RAD: 2021-570

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que la integrada en calidad de litisconsorte necesario la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, no designo apoderado judicial para que los represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el 26 DE ENERO DE 2022, la cual fue notificada satisfactoriamente el 15 de diciembre de 2021, por el despacho judicial conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y traslado de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido de la Notificación realizada.

14/12/21 21:26

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA 2021-570

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/12/2021 9:25 PM

Para: Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-570

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

 [76001310500720210057000](#)

Atentamente,



Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Carrera 10 No. 12-15, Piso 8, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 3071 - 3072, Santiago de Cali, Valle del Cauca. j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entregado: [EXTERNAL]:NOTIFICACION ADMISION DEMANDA 2021-570

postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com <postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com>

Mar 14/12/2021 9:26 PM

Para: Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Buzon ProcesosJudiciales](#)

Asunto: [EXTERNAL]:NOTIFICACION ADMISION DEMANDA 2021-570

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga la Asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dra. **SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA**, a la Dra. DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA identificada con CC. N. 52.716.202, portadora de la T.P. N. 129.798 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Por otra parte, en cuanto al escrito de reforma de demanda que presenta el apoderado de la parte actora el **día 17 DE MARZO DE 2022** (archivo No.08 fls-1-15), el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., dispone que la demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado, dispone que la reforma a la demanda procede después de notificar a todos los demandados. Siendo la norma absolutamente clara, al consagrar un término perentorio y de obligatorio cumplimiento, término legal que venció el **09 DE FEBRERO DE 2022**, para lo cual debió acogerse el mandatario procesal del demandante al mismo, en consecuencia el despacho se abstendrá de darle trámite al memorial en comento.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorte necesario la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, a la Dra. DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA identificada con CC. N. 52.716.202, portadora de la T.P. N. 129.798 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

CUARTO: RECHAZAR por extemporáneo el escrito de la reforma de demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **24 DE MAYO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

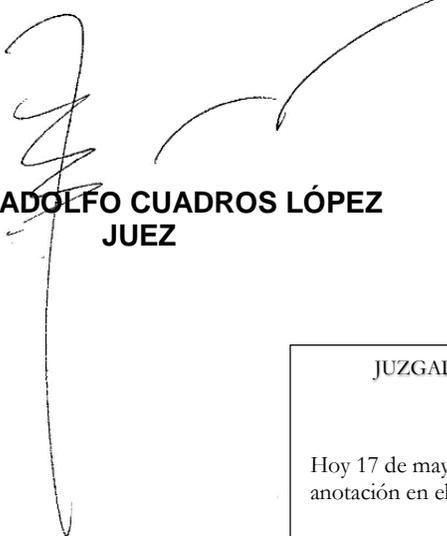
OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

UNDECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-570

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 17 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.073.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1131

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARNALDO RODRIGUEZ CORRALES
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-117

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, el Ministerio Público no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el numeral 13 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por la doctora YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO como apoderada judicial de COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma y se reconocerá personería a la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., para que actué como apoderada de esta entidad.

Finalmente. se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. **YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO**, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción **PORVENIR SA**.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora **YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO** como apoderada judicial de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE** identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

NOVENO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **24 DE MAYO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

DECIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

UNDECIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-117

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 17 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.073.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso Especial de FUERO SINDICAL propuesto por **OCTAVIO MUÑOZ PAJOY**, informándole que el demandado **UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA** y el sindicato vinculado **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO –SINALTRAINAL SECCIONAL CALI**, Se encuentran debidamente notificados de la presente acción. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1132

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose debidamente notificados de la acción adelantada por las **OCTAVIO MUÑOZ PAJOY** contra **UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA** y el sindicato vinculado **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO –SINALTRAINAL SECCIONAL CALI**, siendo éste un proceso Especial de Fuero Sindical, se le informa a los notificados que deben comparecer a este Despacho Judicial el día que más adelante se señalará.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo expuesto el Juzgado,

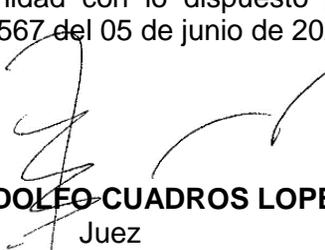
RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR PARA QUE TENGA lugar la AUDIENCIA ESPECIAL que trata el art.114 del C.P.T., y de la S.S., dentro de la cual se dará contestación a la acción por parte del demandado **UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA** y el sindicato vinculado **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO –SINALTRAINAL SECCIONAL CALI**, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, el día **25 DE MAYO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Mclh-2022-055

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 17 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.073.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario